



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 866

RADICADO N° 2021-00341-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad EASY COOK VS S.A.S., a través de apoderada judicial y en contra del señor EDGAR AICARDO HENAO, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Aclarará al despacho los motivos por los cuales pretende adelantar la correspondiente demanda en representación de la entidad demandante, si de los endosos conferidos, no se desprende tal figura a favor de la sociedad AL IURIS ABOGADOS S.A.S., en razón a lo cual deberá allegar poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá la parte actora indicar diáfananamente el lugar de residencia del demandado, toda vez que no hay claridad para el despacho, en razón a que en el acápite de las direcciones para efectos de notificación enuncia una dirección en esta municipalidad, pero revisados los documentos adosados al proceso, se observa en la orden de compra que acorde con la información suministrada por el mismo demandado, coloca una dirección correspondiente al municipio de Medellín.

3. Acorde con lo anterior, la parte demandante determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

4. Deberá integrar en un solo escrito los requisitos anteriormente enunciados para efectos de traslado y notificaciones a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al

correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ

WAR